

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2407/2020**, dictada en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2407/2020**, relativo al procedimiento especial de **nulidad, rectificación y/o modificación de actas de nacimiento** promovido por **** en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN y ******, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El actor ****, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción y ****, las prestaciones siguientes:

a) La **nulidad** del segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida número ****, ante el Oficial del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes, de fecha ****.

b) La **nulidad** del tercer registro de su nacimiento, inscrito en la partida número ****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ****.

c) La **rectificación y/o modificación** del primer registro de su nacimiento, inscrito la partida número ****, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ****, para que se asiente su nombre correcto como ****, y los datos de su padre como ****, de nacionalidad **mexicana** , siendo sus padres (abuelos paternos) **** y ****.

Los demandados Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción y ****, fueron legalmente emplazados, según se desprende de la foja veinte vuelta a la veintitrés, de la treinta y tres a la treinta y cinco, cuarenta y siete vuelta, cincuenta y cincuenta y uno de los autos; precisándose que la segunda y el tercero de los mencionados, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa [respecto a la acción de rectificación y/o modificación del primer registro de nacimiento de ****], y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que el accionante fue registrado por primera vez con el nombre de ****, por su madre ****, quien únicamente proporcionó sus datos y de los abuelos maternos, pero no el nombre del padre ni de los abuelos paternos, por lo que ese es el nombre que le corresponde al registrado y que el actor lo que pretende es acreditar filiación, lo que resulta improcedente en un procedimiento de rectificación de acta; además que la legislación civil establece que cuando una persona promueve la modificación o rectificación de su nombre, debe cumplir con lo señalado en el artículo 131 del Código Civil en el Estado, siendo que el actor no exhibe documento contemporáneo para acreditar que en todos sus documentos oficiales aparece con el nombre de ****; y agrega que no resulta procedente modificar la CURP del actor; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la acción, así como la derivada del artículo 364 del Código Civil del Estado.

Así mismo, por autos de fecha veintisiete de enero y uno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios [**pruebas idénticas ofrecidas en ambos juicios, admitidas en autos de fecha diecinueve de mayo y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, las cuales se desahogaron en una sola audiencia de juicio, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**]:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ****, partida número **** visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ****, se registró el nacimiento de ****, quien nació el ****, hijo de ****, siendo sus abuelos maternos **** y ****; **en el entendido**, que los rubros correspondientes a los datos generales del padre y abuelos paternos del registrado se encuentran vacíos, **además**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"REGISTRO EXTEMPORÁNEO- PAGADA MULTA CON RECIBO OFICIAL NÚM: ****".

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ****, partida número **** visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ****, se registró el nacimiento de ****, quien nació el ****, hijo de **** y ****, **siendo sus abuelos paternos **** y ****** y sus abuelos maternos **** y ****.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de ****, partida número **** visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha ****, se registró el nacimiento de ****, quien nació el ****, hijo de **** y ****, **siendo sus abuelos paternos **** y ******, y sus abuelos maternos **** y ****.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de diversos documentos provenientes del Instituto Federal Electoral, Dirección del Registro Civil del Estado, Registro Nacional de

Población, Secretaría de la Defensa Nacional, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, visibles de la foja ocho a la trece de los autos, a los cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que el nombre del accionante, se asentó en dichos documentos como ******, con fecha de nacimiento ****, con clave CURP****** -de la que se desprende la primera letra y vocal de su apellido paterno (****)-, hijo de **** y ****.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de **** y ****, desahogada en audiencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que el accionante nació en ****, el día ****, que tiene tres actas de nacimiento, la primera y tercera registradas en **** y la segunda en ****; que en la primera acta de nacimiento, el accionante solo fue registrado por su madre, por lo que se asentó su nombre como ****; que en la segunda y tercera acta, el actor fue registrado por sus padres **** y ****, por lo que en la segunda de las mencionadas, se asentó el nombre del registrado como **** y en la tercera como ****, siendo que con ese nombre aparece el actor en diversos documentos como su acta de matrimonio, IFE, curp y la credencial del seguro; lo anterior considerando que las testigos declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre

hechos que conocieron por sí mismas y son susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos, además, su dicho se robustece con el contenido de los documentos que fueron valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 341 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que los demandados Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción y ****, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- En tal sentido, una vez valoradas las pruebas aportadas en el juicio, con fundamento en los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por cuestión de orden procesal y lógica jurídica, esta juzgadora procede en primer término, al análisis de la **acción de nulidad** del segundo y tercer registro de nacimiento del accionante, la cual resulta **procedente**, según se verá a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende que el nacimiento del actor fue registrado en la partida número ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha ****, con el nombre de ****; posteriormente en fecha ****, se llevó a cabo el registro del nacimiento del actor, por segunda ocasión, el cual quedó registrado

en la partida número ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes, con el nombre de ****; y, finalmente, en fecha ****, se llevó a cabo el registro del nacimiento del accionante, por tercera ocasión, el cual quedó registrado en la partida número ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de **** actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente señala:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con los documentos públicos exhibidos por el actor, relativos a los atestados de su nacimiento, queda plenamente demostrado que fue registrado en tres ocasiones, la primera el ****, en la partida número ****, ante la Oficialía****del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de ****; mientras que el segundo de los registros, se realizó el ****, en la partida número ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes, con el nombre de ****; y, el tercero de los registros, se realizó el ****, en la partida número ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, con el nombre de **** procediendo la nulidad del segundo y tercer registro del actor,

en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el nombre del registrado, fecha de nacimiento, así como datos del progenitor y sus abuelos paternos *–ya que en el **primer** atestado, se asentó el nombre del registrado como ****, quien nació el ****, [omitiéndose los datos generales del padre y abuelos paternos del registrado]; en el **segundo** atestado, el nombre del registrado se asentó como ****, quien nació el ****, hijo de ****, siendo sus abuelos paternos****y****; y en el **tercer** atestado,****el nombre del registrado se asentó como ****, quien nació el ****, hijo de ****siendo sus abuelos paternos**** y****-*, pues con el primer nombre propio y apellido materno del registrado, así como el segundo nombre propio y apellidos de la madre, nombres y apellidos paternos de los abuelos maternos, en los tres registros de nacimiento son idénticos; además de que en dichos atestados de nacimiento, se asentó por parte de la Directora del Registro Civil del Estado, la certificación de que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otros posteriores, asentados en la partida número ****de fecha ****, en la partida número ****de fecha ****, y en la partida número **** de fecha ****, respectivamente.

En consecuencia, resulta procedente declarar la **nulidad absoluta** de las actas de nacimiento del actor, donde constan el segundo y tercer registro, realizados en la partida ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes,

de fecha ****; y en la partida ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ****, respectivamente.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen de los registros antes señalados la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Civil del Estado.

V.- Enseguida se procede con el análisis de la **acción de rectificación y/o modificación** de acta de nacimiento, la cual resulta **procedente**, en los términos siguientes:

Los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, señalan que:

"Artículo 128. La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código."

"Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental."

"Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”

En tal sentido, una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas en autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones I y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que el actor promueve la rectificación y/o modificación de su acta de nacimiento, y, por tanto, se encuentra legitimado para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al **nombre e identidad** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta juzgadora considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del actor ****, para que en el **primer registro** de su nacimiento, se anoten los datos que se encuentran en la partida ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ****, en cuanto al nombre del registrado **** nombre del progenitor **** de nacionalidad mexicana, y nombre de los abuelos paternos **** y ****-datos que también se contienen en la partida ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes, de fecha ****, aunque con el nombre de**** y el primer nombre del progenitor como ****.

Lo anterior es así, pues con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, principalmente con las copias certificadas de los libros originales de la Dirección del Registro Civil del Estado, partidas número **** y ****, de fecha **** y ****, respectivamente, se demostró que el accionante fue **registrado** con el nombre de **** hijo de **** y ****, ambos de nacionalidad mexicana, siendo sus **abuelos paternos **** y ****, ambos de nacionalidad mexicana** [se precisa que el actor **no** justificó que los nombres *completos* de sus abuelos paternos sea ****, pues en el segundo y tercer registro de nacimiento del actor, se desprende que el primer nombre de la abuela paterna y apellidos de sus abuelos paternos, fueron asentados en la forma descrita con antelación].

Además, conforme a lo dispuesto por los artículos 69, 390 y 393 del Código Civil del Estado, **el registro de nacimiento surte efecto de reconocimiento de hijo**, como sucede con los datos de los atestados de nacimiento inscritos en las partidas número **** y **** ante la Oficialía del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes, así como de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha **** y ****, respectivamente, de los cuales se desprende que **** registró y reconoció como hijo a ****.

Del mismo modo, con los diversos documentos valorados en la presente resolución, conforme a lo previsto por el artículo 235 del código procesal civil del Estado, se demostró que ante diferentes dependencias públicas y autoridades administrativas, así como social y familiarmente, el actor siempre se ha ostentado con el nombre de ****, con fecha de nacimiento ****, y por ello es necesario modificar su nombre, asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su primer registro de nacimiento, a efecto de ajustarlo a su realidad social y jurídica.

Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la rectificación ordenada en esta resolución, implica que en los subsecuentes atestados del Registro Civil relativos al nacimiento del actor, se asiente como padre del registrado ****, y aparezcan lazos de parentesco que importan la filiación entre el actor y su padre, pues dichos lazos fueron determinados **a partir de dos diversos registros de nacimiento**, realizados con posterioridad al que se ordena rectificar, de los que se desprende que **** reconoció como hijo a **** *-resultando en ese sentido **improcedentes** las*

defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado-

En consecuencia, con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código Civil del Estado, se declara que el actor **** **acreditó la acción de rectificación y/o rectificación de acta de nacimiento**, inscrita en la partida número ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ****, para efecto de que se asiente, en los rubros relativos al nombre del registrado ****, nombre del progenitor **** de nacionalidad mexicana, y nombre de los abuelos paternos ****, ambos de nacionalidad mexicana.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Enero de 2020, tesis I.3o.C.411 C (10a.), página 2575 que dice:

“FILIACIÓN. ELEMENTOS PARA SU DEMOSTRACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la filiación se demuestra, en primer lugar, con el acta de nacimiento o de reconocimiento en la que los progenitores expresan su voluntad para asumir sus lazos de consanguinidad con el hijo; en segundo lugar, con el reconocimiento mediante escritura pública, testamento o confesión judicial, en términos del diverso artículo 369. Ahora bien, a falta o en defecto de esos documentos, el artículo 343 del propio código, señala que se justifica con la posesión constante de estado de hijo, lograda con la aportación de pruebas que hagan evidente la relación de parentesco de un individuo, sus progenitores y a la familia a la que dice pertenecer, a partir de los elementos sustanciales siguientes: 1. El nombre (nomen): Que la persona haya usado de forma constante el apellido de quien pretende tener por

padres, con la anuencia de éstos; 2. El trato (tractatus): Que los progenitores le hayan proporcionado el trato de hijo y él, a su vez, los haya tratado como tales pero, además, 3. La fama (reputation): Que haya sido reconocido como hijo de esas personas ante la familia o la sociedad; y, 4. La capacidad jurídica (facultatem): Que los progenitores tengan la edad necesaria para contraer matrimonio civil y, por ende, para reconocer la filiación. Por último, si no se colman los elementos sustanciales para constatar el estado de hijo, la filiación se demuestra con los avances de la ciencia, en concreto, con la pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), porque es la probanza idónea.”

Así mismo, toma aplicación por su argumento rector, la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 274, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL. El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los

derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.”

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil solicitada por el actor, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndolos y le son exigibles.

De esta manera, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado,** a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación ordenada, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación decretada en la presente resolución.

VI.- Por otro lado, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en la contestación de demanda, la Dirección del Registro Civil del Estado, refiere que resulta improcedente la prestación relativa a que se modifique la CURP del accionante, sin embargo, de los escritos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte y trece de julio de dos mil veintiuno, **no** se desprende que JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ BERNAL haya solicitado dicha modificación, por lo que esta juzgadora no emite ningún pronunciamiento al respecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El actor ****, acreditó la acción de **nulidad** del segundo y tercer registro de su nacimiento, así como la acción de **rectificación y/o modificación** del primer registro de su nacimiento.

SEGUNDO.- La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda entablada en su contra, resultando improcedentes las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la

adscripción y ****, **no** contestaron la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Se declara la **nulidad absoluta** de las actas de nacimiento del actor donde constan el segundo y tercer registro, asentados en la partida ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes, de fecha ****, y en la partida ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ****, respectivamente.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta de las actas de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- Se declara que el actor acreditó la acción de **rectificación y/o modificación de acta de nacimiento**, inscrita en la partida número ****, ante la Oficialía del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ****, para efecto de que se asiente, en los rubros relativos al nombre del registrado ****, nombre del progenitor **** de nacionalidad mexicana, y nombre de los abuelos paternos ****, ambos de nacionalidad mexicana.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la rectificación ordenada, pero únicamente en el registro primigenio, mas no en las

copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con la modificación decretada en la presente resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.